



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SX-JDC-1293/2021 Y  
ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** ENRIQUE JAVIER  
MÉNDEZ CUELLAR Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**PROYECTISTAS:** RAFAEL ANDRÉS  
SCHLESKE COUTIÑO Y JAILEEN  
HERNÁNDEZ RAMÍREZ

**COLABORÓ:** NATHANIEL RUIZ  
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de julio de  
dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve los juicios para la protección de los  
derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por la parte  
actora, por propio derecho, en su calidad de ciudadanos  
quintanarroenses, los cuales se enlistan a continuación:

No.	Expediente	Promovente
1	SX-JDC-1293/2021	Enrique Javier Méndez Cuellar
2	SX-JDC-1294/2021	Arnulfo Ramón Montero Alvarado

**SX-JDC-1293/2021  
Y ACUMULADOS**

<b>No.</b>	<b>Expediente</b>	<b>Promovente</b>
3	SX-JDC-1295/2021	Kevin Díaz Martínez
4	SX-JDC-1296/2021	Manuela Meza Vázquez
5	SX-JDC-1297/2021	Nectali Montalvo Tamay
6	SX-JDC-1298/2021	Edwin Ariel Cocom Aguayo
7	SX-JDC-1299/2021	Marcela Guerrero Casares

La parte actora controvierte la sentencia de nueve de julio de la presente anualidad, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo<sup>1</sup> en del expediente JDC/075/2021, que desechó sus juicios ciudadanos, al considerarlos improcedente por falta de interés jurídico de quienes promovieron.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES.....	4
I. El contexto.....	4
II. Del trámite y sustanciación de los juicios federales.....	6
CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	7
SEGUNDO. Acumulación .....	8
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	9
CUARTO. Estudio de fondo .....	11
RESUELVE .....	23

---

<sup>1</sup> En adelante se citará como autoridad responsable, autoridad jurisdiccional local, tribunal local o TEQROO.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1293/2021  
Y ACUMULADOS**

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución controvertida, ya que se estima correcta la determinación del Tribunal Electoral de Quintana Roo, de desechar el juicio local al considerar que la parte actora carece de interés jurídico para impugnar el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a Yensunni Idalia Martínez Hernández, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, a la presidencia municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo; puesto que, sus derechos personales como ciudadanos no se afectan respecto de la inelegibilidad de la candidata que plantearon ante la instancia local y ese tipo de inconformidades se encuentra reservado para realizarse por quienes tienen una afectación directa o cuentan con interés difuso, aspectos que la parte actora incumple.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado en los escritos de demanda, así como de las demás constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo referido, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

**SX-JDC-1293/2021  
Y ACUMULADOS**

2. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>2</sup> se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los y las integrantes de los Ayuntamientos en Quintana Roo.

3. **Sesión de cómputo distrital.** El trece de junio, el Consejo Municipal con cabecera en Othón P. Blanco celebró la sesión del cómputo respecto a las elecciones de los y las integrantes de los Ayuntamientos en Quintana Roo, en el referido estado.

4. Dicho cómputo concluyó en la misma fecha, a partir de la cual, se ordenó la expedición de la constancia de mayoría y validez a Yensunni Idalia Martínez Hernández.

5. **Medios de impugnación federales.** El diecisiete de junio, la parte actora presentó ante el Instituto Electoral de Quintana Roo<sup>3</sup> sendos escritos de demanda, en *per saltum*, a fin de controvertir la constancia de declaración de mayoría y validez a Yensunni Idalia Martínez Hernández, candidata postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, a la Presidencia municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

6. Dichos medios de impugnación federales fueron radicados con las claves de expediente SX-JDC-1263/2021, SX-JDC-1264/2021, SX-

---

<sup>2</sup> En adelante las fechas que se refieran corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención diversa.

<sup>3</sup> En adelante instituto local o IEQROO.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1293/2021  
Y ACUMULADOS**

JDC-1265/2021, SX-JDC-1266/2021, SX-JDC-1267/2021, SX-JDC-1268/2021 y SX-JDC-1269/2021.

7. **Reencauzamiento de los medios de impugnación.** El veinticuatro de junio, esta Sala Regional determinó acumular los juicios ciudadanos presentados por la parte actora y reencauzó las demandas al tribunal local, en atención a que no se agotó la instancia local de manera previa a acudir a la instancia federal.

8. **Resolución del medio de impugnación local.** El nueve de julio, el tribunal local emitió resolución en el expediente JDC/075/2021, respecto a los juicios reencauzados por esta Sala Regional, en la cual, determinó desechar el medio de impugnación, ante la falta de interés jurídico de la parte actora.

## II. Del trámite y sustanciación de los juicios federales

9. **Presentación de las demandas.** El trece de julio siguiente, la parte actora presentó sendos juicios ciudadanos ante la autoridad responsable, en contra de la sentencia referida en el punto anterior.

10. **Recepción y turno.** El veintiuno de julio, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal, las demandas y anexos correspondientes; y el mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los presentes expedientes y turnarlos a la ponencia del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

**SX-JDC-1293/2021  
Y ACUMULADOS**

**11. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los juicios y admitió los escritos de demanda y, posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción en los presentes juicios, con lo cual los expedientes quedaron en estado de dictar resolución.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**12.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes juicios federales promovidos por la parte actora, ya que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo, relacionada con la entrega de la constancia de declaración de mayoría y validez a favor de la candidata electa a la presidencia municipal de Othón P. Blanco, en el referido estado y; por territorio, debido a que la mencionada entidad forma parte de esta tercera circunscripción.

**13.** Lo anterior, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV; y la Ley General del



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1293/2021  
Y ACUMULADOS**

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>, artículos 3, apartado 2, incisos c) y d), 4, apartado 1, 79, 80, 83, apartado 1, inciso b).

## **SEGUNDO. Acumulación**

14. De los escritos de demanda se advierte conexidad en la causa, ante la identidad en el acto reclamado, al cuestionarse la sentencia de nueve de julio de la presente anualidad, emitida por el tribunal local en del expediente JDC/075/2021, que desechó sus juicios ciudadanos, al considerar actualizada la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico.

15. En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expedientes SX-JDC-1294/2021, SX-JDC-1295/2021, SX-JDC-1296/2021, SX-JDC-1297/2021, SX-JDC-1298/2021 y SX-JDC-1299/2021, al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-1293/2021, por ser este el más antiguo.

16. Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 31, así como en

---

<sup>4</sup> En adelante se le citará como Ley General de Medios.

**SX-JDC-1293/2021  
Y ACUMULADOS**

el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numeral 79, en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 180, fracción XI.

17. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los expedientes de los juicios acumulados.

**TERCERO. Requisitos de procedencia**

18. Los presentes juicios reúnen los requisitos de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 79 y 80.

19. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma de quien promueve; identifican el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; mencionan los hechos materia de la impugnación; y expresan los agravios estimados pertinentes.

20. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días, en razón de que la sentencia recurrida se emitió el nueve de julio del presente año, por tanto, si la demanda se promovió el trece de julio posterior, resulta evidente su presentación oportuna.

21. **Legitimación y personería.** Se cumple el requisito en cuestión, porque los juicios son promovidos por ciudadanas y ciudadanos que acuden por propio derecho, quienes fueron parte actora en la instancia





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1293/2021  
Y ACUMULADOS**

primigenia y ahora combaten la sentencia que recayó a sus medios de impugnación locales.

22. Aplica en el caso, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".<sup>5</sup>

23. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que las sentencias emitidas por el tribunal local son definitivas, al no preverse medio de impugnación alguno en la legislación de Quintana Roo que deba agotarse para combatir sus determinaciones antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal; en términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, artículo 220, fracciones I y II.

24. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

25. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada que desechó su juicio ciudadano interpuesto ante la autoridad responsable, por falta de interés jurídico; y, por tanto,

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

**SX-JDC-1293/2021  
Y ACUMULADOS**

se declare la inegibilidad de la candidata electa a la presidencia municipal del ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

26. Su causa de pedir la hace depender de los agravios siguientes:

27. La parte actora aduce que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable al afirmar que carecían de interés jurídico son violatorias de los principios de constitucionalidad y legalidad, establecidos en la Constitución Federal numeral 41, párrafo tercero, base VI.

28. Manifiestan que cuentan con interés difuso, en virtud de que controvierten que la candidata electa del referido Ayuntamiento, no se separó de su cargo con noventa días de anticipación a la fecha de la elección, lo cual, otorga un interés común, pues la decisión del conflicto se traduce en un beneficio o en su caso, un perjuicio para todos y no solo para quienes impugnaron el acto.

29. Asimismo, aduce una violación al principio de igualdad y no discriminación, así como su derecho político de tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas del país, al permitir que la candidata electa, siendo síndica participara en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

30. Además de que aduce que se violó su derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 constitucional.

31. Ahora bien, esta Sala Regional considera que dada la estrecha relación que guardan entre sí, los agravios serán analizados en su



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1293/2021  
Y ACUMULADOS**

conjunto. Lo anterior, con independencia del orden en que fueron expuestos.

32. Tal proceder no se traduce en una afectación a los promoventes, debido a que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.

33. Ello, según lo dispuesto por la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>6</sup>

### **Consideraciones del tribunal local**

34. Al respecto, el tribunal local consideró que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de la parte actora, prevista en el artículo 31, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo.

35. Ello, al señalar que son improcedentes los medios de impugnación, cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico.

36. Además, señaló que es criterio de la Sala Superior de este tribunal, que el interés jurídico, como requisito de procedencia, exige

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JDC-1293/2021  
Y ACUMULADOS**

que quien impugne tiene invariablemente que demostrar la existencia de un derecho subjetivo político-electoral vulnerado, así como que el acto de autoridad afecte ese derecho.

37. Por lo que, puntualizó que para que se surta el mismo, el acto o resolución debe repercutir de manera directa en el ámbito de derechos de quien acude al proceso.

38. En ese sentido, consideró que, en el caso, no se acreditaba el interés jurídico al impugnar la constancia de declaración de mayoría y validez de la elección otorgada a Yensunni Idalia Martínez Hernández, por no cumplir con el requisito de separación del cargo, establecido en el numeral 136 fracción III de la Constitución local.

39. Ello, en razón de que el tribunal local sostuvo que no existía una afectación directa y real a la esfera de los derechos político-electorales de la parte actora, así como que no demostró que le generara una afectación individualizada tanto el hecho que la presidenta municipal electa sea inelegible, como la constancia de mayoría y validez expedida a su favor, máxime que ninguno de los promoventes fue contendiente en la elección.

40. Asimismo, señaló que además de no acreditar la afectación a su esfera individual, manifestó que las y los ciudadanos no están facultados para ejercer acciones tuitivas de interés colectivo, ya que ese derecho únicamente puede ser invocado por los partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1293/2021  
Y ACUMULADOS**

41. En razón de ello, es que el tribunal local determinó desechar de plano el medio de impugnación.

### **Consideraciones de esta Sala Regional**

42. En concepto de esta Sala Regional, los agravios devienen **infundados**, debido a que, contrario a lo aducido por la parte actora, el Tribunal Electoral de Quintana Roo sí emitió una sentencia apegada a legalidad, observando los principios constitucionales, y, en consecuencia, fue correcto el desechamiento, como se analiza a continuación.

43. Primeramente, en la legislación electoral de Quintana Roo, se prevé que los medios de impugnación en materia electoral serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor. Lo anterior, de conformidad con el artículo 31, fracción III, de la Ley de Medios local.

44. Ahora bien, este Tribunal Electoral ha establecido una serie de niveles de interés mediante los cuales se pueden controvertir actos como la elegibilidad de candidatos, según se explica en los párrafos siguientes:

### **Interés jurídico**

45. El interés jurídico o interés jurídico directo constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales.

**SX-JDC-1293/2021  
Y ACUMULADOS**

46. Consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho.

47. En ese tenor, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y, promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

48. Lo anterior, ha sido sustentado por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.<sup>7</sup>

**Acciones tuitivas de intereses difusos**

49. También es de precisar que este órgano jurisdiccional mediante jurisprudencia 15/2000 de rubro **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE**

---

<sup>7</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1293/2021  
Y ACUMULADOS**

LAS ELECCIONES”,<sup>8</sup> reconoció que los partidos políticos pueden deducir acciones tuitivas de intereses difusos al corresponder con sus fines constitucionales como entidades de interés público que hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

50. Sin embargo, tal criterio no prevé, como tampoco la ley, supuestos en los que se confiera a los ciudadanos ese tipo de acción.

51. Lo anterior encuentra apoyo, en la jurisprudencia **10/2005** de rubro: **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**,<sup>9</sup> en la cual se establece que es un elemento necesario para que los partidos las puedan ejercer, que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de una comunidad para enfrentar actos conculcatorios de principios jurídicos tuitivos o acción popular. Esto es, esas acciones recaen en los partidos políticos, no en los ciudadanos en lo particular.

### **Interés legítimo**

52. En otros supuestos, con la finalidad de evitar que se dejen actos ajenos al control jurisdiccional que resulten autoritarios y lesivos de los derechos fundamentales de los gobernados, la Sala Superior de este

---

<sup>8</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 23 a 25; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>9</sup> Consultable en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 6 a 8; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

**SX-JDC-1293/2021  
Y ACUMULADOS**

Tribunal<sup>10</sup> ha reconocido el interés legítimo en defensa de un ente colectivo indeterminado como lo es la sociedad, el cual no requiere la afectación de un derecho subjetivo, pero tampoco permite que cualquier persona pueda promover el medio de defensa.

53. Para este último caso, se deben surtir, al menos, las siguientes premisas:

- El derecho vulnerado exige para la procedencia de su tutela el acreditamiento o demostración de un interés de mayor dimensión que el interés simple, sin llegar a la exigencia de una afectación cierta e individualizada como lo requiere el interés jurídico.
- La afectación que produce el acto combatido debe encontrar sustento en un valor o interés jurídicamente protegido.
- El interés debe corresponder a un grupo social o colectividad, generalmente indeterminado o indeterminable.

54. Asimismo, este Tribunal<sup>11</sup> ha establecido que cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales instituidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos, reconociendo interés legítimo para todos y

---

<sup>10</sup> Véase la resolución recaída al expediente SUP-JDC-12369/2011.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 9/2015 de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, pp. 20 y 21; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1293/2021  
Y ACUMULADOS**

cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.

55. En este supuesto (acciones tuitivas ejercidas por partidos políticos y la figura del interés legítimo), se ha ejercido control jurisdiccional respecto de aquellos actos para los cuales la ley no concede acción directa a los ciudadanos, con el objeto de permitir el acceso a la tutela jurisdiccional.

56. A partir de lo anterior, esta Sala Regional concluye que, contrario a lo que señala la parte actora; sí carece de algún tipo de interés para controvertir la constancia de mayoría y validez, así como la elegibilidad, de la presidenta municipal electa en el municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, justó como lo estimó la autoridad responsable.

57. Lo anterior, pues de sus escritos de demanda, se aprecia que acudieron ante el tribunal local en su carácter de ciudadanos y ciudadanas quintanarroenses, el cual es insuficiente para otorgarle interés jurídico para controvertir la elegibilidad y la constancia de mayoría a la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández, ya que como se ha señalado, para que un ciudadano pueda controvertir un acto en materia electoral, debe implicarle una afectación directa a un derecho político-electoral, lo cual en la especie no sucede.

**SX-JDC-1293/2021  
Y ACUMULADOS**

58. En este mismo orden de ideas, esta Sala Regional concluye que, contrario a lo que alega la parte actora, no le asiste un interés difuso para controvertir en nombre de la ciudadanía quintanarroense; ello, porque las acciones tuitivas de interés difuso únicamente las pueden hacer valer los partidos políticos, pues ellos son los titulares de estas; como lo sostuvo el tribunal local.

59. Aunado a que tampoco cuentan con interés legítimo, pues para actualizarse resulta necesario que la ciudadana sea parte de un grupo colectivo en situación de vulnerabilidad, lo que no ocurre en el caso particular de la ciudadanía quintanarroense.

60. Asimismo, es importante señalar que contrario a lo señalado por la parte actora, esta Sala Regional no advierte una violación al principio de igualdad y no discriminación, ni una violación a sus derecho de acceso a la justicia; ello, ya que el establecimiento de requisitos de procedibilidad para un juicio no constituye, por sí mismo, una vulneración al derecho a un recurso efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas.

61. Lo anterior, de acuerdo con la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1293/2021  
Y ACUMULADOS**

**ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”.**<sup>12</sup>

62. De hecho, aún con la inclusión del principio *pro persona*, en relación con el derecho a un recurso efectivo, los ciudadanos no están eximidos de satisfacer los requisitos previstos en las leyes para promover un medio de impugnación.

63. Tal consideración se sustenta en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**”.<sup>13</sup>

64. Por lo anterior, es que resultan **infundados** los agravios planteados por la parte actora.<sup>14</sup>

65. En conclusión, al resultar **infundado** lo planteado por la parte actora, es que se confirma la sentencia impugnada; ello, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 84, apartado 1, inciso a).

---

<sup>12</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325.

<sup>13</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487.

<sup>14</sup> Similar criterio se sustentó en el juicio SX-JDC-1277/2021

**SX-JDC-1293/2021  
Y ACUMULADOS**

66. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes SX-JDC-1294/2021, SX-JDC-1295/2021, SX-JDC-1296/2021, SX-JDC-1297/2021, SX-JDC-1298/2021 y SX-JDC-1299/2021, al diverso SX-JDC-1293/2021, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia en los asuntos acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE: de manera electrónica** a la parte actora; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral de Quintana Roo; **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1293/2021  
Y ACUMULADOS**

sustanciación de este juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.